



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961

OF240055659961

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0046

**Monterrey, Nuevo León, a 8 ocho de agosto del año 2024
dos mil veinticuatro.**

Sentencia definitiva en el expediente judicial número ***** relativo al **Juicio Oral de Alimentos** promovido por *****[1], en representación de su hija *****[2] en contra de *****[3]. **Vistos:** El escrito inicial de demanda, el emplazamiento practicado, las pruebas aportadas, cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

Glosario:

Ley Procesal	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León
Ley Sustantiva	Código Civil para el Estado de Nuevo León
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

1. Resultando.

1.1. Demanda.

La parte actora reclamó la fijación de una pensión alimenticia para su hija, conforme a los hechos expuestos en la demanda.

1.2. Admisión y emplazamiento.

La demanda se admitió a trámite, señalándose una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado por la cantidad de **\$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**

[1] Señalando la parte actora para efectos de oír y recibir notificaciones las claves de acceso a la página del tribunal virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León ***** , autorizadas dentro de autos.

[2] **En adelante ***** , a fin de proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de la persona menor de dieciocho años, así como con el objetivo de evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, mediante el resguardo de su identidad, esta autoridad únicamente plasmará las iniciales de la niña dentro de las actuaciones, reservándose así la información en cuanto a su nombre o características en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como "Reglas de Beijing" adoptadas en la Asamblea General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco.**

[3] La parte demandada fue notificada a través de diligencia actuarial de fecha 3 tres de octubre del año 2023 dos mil veintitres, levantada por el Ciudadano Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

semanales, en virtud de que en ese momento no se contaba con información alguna respecto al empleo del demandado; sin embargo, a virtud del informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** en fecha 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós, en el sentido que el demandado se encuentra dado de alta como empleado, en aras de proteger el derecho alimentario de la acreedora alimentista, mediante proveído de fecha 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, se realizó la conversión de la pensión alimenticia provisional fijada de cantidad líquida a un porcentaje del salario y demás prestaciones que obtenga el demandado en su trabajo, fijándose prudencialmente la cantidad equivalente al **18% dieciocho por ciento** de su salario y demás prestaciones, previas deducciones de ley.

El demandado fue emplazado en fecha 3 tres de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, sin haber comparecido para hacer valer su correlativo derecho de contradicción; en consecuencia, se le tuvo contestando en sentido negativo mediante proveído de fecha 10 diez de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés.

1.3. Audiencia y sentencia.

Desahogada la preliminar y de juicio, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la cual se pronuncia en los siguientes términos:

2. Considerando.

2.1. Competencia.

El Juzgado es competente porque el domicilio de la acreedora alimentista (al momento de interponer la demanda inicial) se encontraba en su jurisdicción territorial, esto conforme a los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, 953 y 989 fracción II, del Código de procedimientos, en relación con el 35 Bis de la Ley Orgánica.

3. Planteamiento del problema.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961

OF240055659961

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

La parte actora en representación de su hija reclamó el pago de una pensión alimenticia a cargo del demandado, por lo tanto, el problema jurídico a resolver es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles son:

- 1) Título.
- 2) Capacidad económica del demandado.

La necesidad de requerir alimentos se presume a favor de la acreedora alimentista.

3.1. Título.

Se prueba con las certificaciones del registro civil relativas al acta de nacimiento de la infante afecta a la causa, y de matrimonio de las partes, las cuales por su carácter de documentos públicos tienen valor probatorio pleno, pues se comprueba plenamente la relación paterno-filial existente entre la acreedora y el deudor alimentista, el matrimonio de los contendientes, así como el ejercicio de la patria potestad que los señores ***** despliegan sobre la acreedora; de conformidad con los artículos 239 fracción II y 369 del Código de Procedimientos, así como 303, 308, 340 y 414 del Código Civil.

3.2. Capacidad económica de las partes.

Tomando en consideración lo expuesto en el numeral 303 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, el cual entre otras cosas refiere que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, por ende es necesario analizar la capacidad económica de las partes, para justificar lo anterior, tenemos que en el procedimiento de cuenta obran las siguientes pruebas:

3.2.1. Documentales vía informe.

Por un lado, esta Autoridad como medida para mejor proveer en uso de las facultades que establecen los artículos 49 y 952 del Código de Procedimientos, y principalmente con la finalidad de investigar la capacidad económica de las partes, en fechas 23 veintitrés de junio del año 2021 dos mil veintiuno, así como 20 veinte de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, ordenó girar oficios:

1. Al ciudadano Coordinador del Instituto de Control Vehicular del Estado.
2. Al ciudadano Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.
3. Al Ciudadano Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social.
4. A la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "1", "2" y "3".

Informes de los cuales se deduce textualmente lo siguiente:

Dependencia	Resultado
<p>1. Instituto de Control Vehicular</p>	<p>Una vez verificados los sistemas de cómputo que administra este Organismo de Control Vehicular, es oportuno informarle que no se encontraron registros de vehículos a nombre del ciudadano ***** , por lo cual no nos encontramos en aptitud de resolver favorablemente a lo solicitado.</p> <p>Una vez verificada la base de datos que administra este Organismo, se encuentra oportuno informarle que no se localizaron registros de vehículos a nombre de la ciudadana ***** , por lo cual no nos encontramos en aptitud de resolver favorablemente a lo peticionado.</p>
<p>2. Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León</p>	<p>No se localizó registro de propiedad a favor de los ciudadanos ***** .</p>

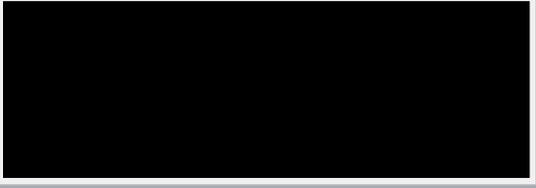
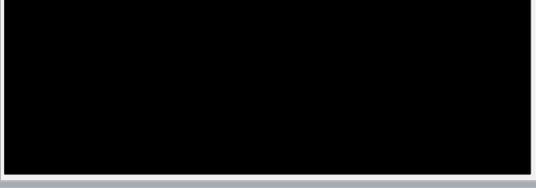
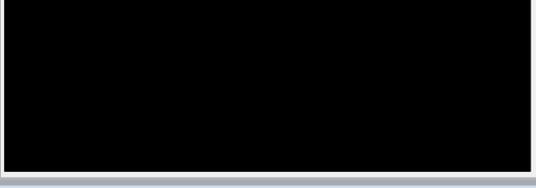
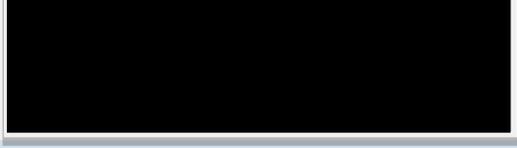
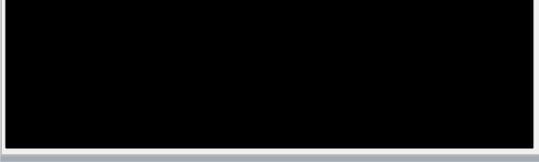
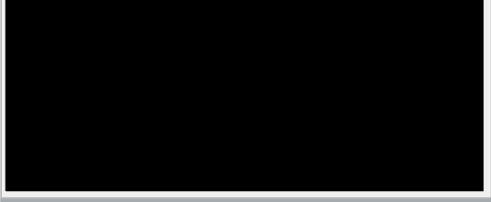


PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961

OF240055659961

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

3. Instituto Mexicano del Seguro Social	
4. Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "1"	
5. Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "2"	
6. Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "3"	
7. Subadministrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal "1"	
8. Administradora Desconcentrada de Recaudación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "2"	

Documentales a las que se les concede valor probatorio en los términos de los artículos 239 fracciones II y III, 287, 290, 369, 373 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para tener por justificado que:

1. El señor ***** estuvo registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con un ingreso diario de \$276.01 (doscientos setenta y seis pesos 01/100 moneda nacional) desde el día 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós hasta el día 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós en la empresa denominada *****; asimismo en la actualidad el ciudadano ***** se encuentra registrado con un ingreso diario de \$576.71 (quinientos setenta y seis pesos 71/100 moneda nacional) en la empresa denominada *****. Mientras que la ciudadana ***** se encuentra registrada con un ingreso diario de \$975.74 (novecientos setenta y cinco pesos 74/100 moneda nacional).
2. Que las partes no cuentan con bienes inmuebles registrados a su nombre.
3. Que las partes no cuentan con vehículos registrados a su nombre.
4. Que se encontró registro de los ciudadanos ***** bajo el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios.
5. Que se localizó una declaración presentada por cuenta del ciudadano ***** del ejercicio fiscal de 2020 dos mil veinte y a su vez se localizó la información presentada por patrón de los ingresos y retenciones por sueldos y salarios, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve.
6. Luego, respecto de la señora ***** se localizaron las declaraciones anuales presentadas por los ejercicios fiscales 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós.

Además, también obran en autos los siguientes oficios contestados por:

- ***** , advirtiéndose que en el escrito de fecha 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, el Representante Legal de la mencionada empresa informó que el ciudadano ***** laboró en dicha



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961
OF240055659961
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

empresa desde el día 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós al 15 quince de agosto del mismo año.

- ***** , advirtiéndose del escrito de fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, la referida apoderada informó que el ciudadano *****labora para dicha empresa, adjuntando diversos recibos de nómina que se advierten en el expediente de cuenta, viéndose que sus ingresos son:

Datos del empleado		
Nombre del empleado:		
Puesto que desempeña:	Operador de NPM	
Antigüedad:	1 Año 2 meses	
Percepciones fijas		
Concepto	Monto	Periodicidad (mensual, quincenal, catorcenal, etc.)
Salario ordinario:	\$ 15,379.00	Mensual
Despensa:	\$ 1,537.00	Mensual
Alguna otra por concepto de :		
Premio de puntualidad y asistencia	\$ 480.00	Mensual
Percepciones variables		
Concepto	Monto	Periodicidad
Prima vacacional:	\$ 2,730.00	Anual
Aguinaldo:	\$ 11,627.88	Anual
Ayuda de transporte:	\$ -	
Horas extras:	\$ -	
Alguna otra por concepto de :		
Fondo de ahorro	\$ 8,281.07	Semestral
Deducciones fijas		
Concepto	Monto	Periodicidad
ISPT	\$ 1,491.08	Mensual
Aportación al fondo de pensión	\$ -	
Aportación por cuotas al IMSS	\$ 453.32	Mensual

Alguna otra por concepto de :	\$ -	
Deducciones variables		
Concepto	Monto	Periodicidad
Credito Infonavit	2059.36	Mensual

- ***** , advirtiéndose del escrito de fecha 19 diecinueve de enero del año en curso, dicha persona moral informó que la ciudadana *****labora para dicha empresa, adjuntando diversos recibos de nómina que se advierten en el expediente de cuenta, comunicando sus ingresos siendo estos:

INGRESOS

A.- **SUELDO MENSUAL**, que se compone por un sueldo base más una comisión variable por ventas realizadas que, en las últimas dos quincenas constituyó la cantidad de **\$57,611.70 (CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 70/100 M.N.)**. Dicho sueldo, le es pagado en dos pagos quincenales, los días quince y último de cada mes, a través de la nómina electrónica que tiene registrada con mi Representada, deduciendo en su caso los impuestos sobre la renta y las cuotas obrero-patronales del IMSS correspondientes.

B.- **AYUDA MENSUAL DE PREVISIÓN SOCIAL PARA DESPENSA**, la cual le es otorgada a través de vales despensa y asciende a la cantidad de **\$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, los cuales son entregados por meses adelantados, a más tardar el día siete de cada mes, cubriendo dicho mes en su totalidad.

C.- **AGUINALDO**, recibe una gratificación anual, equivalente a la suma **30 (TREINTA)** días de sueldo base más **15 (QUINCE)** días del promedio de comisiones de los últimos doce meses, siendo cubierto en el mes de diciembre de cada año, deduciendo en su caso el impuesto correspondiente.

D.- **PRIMA VACACIONAL**, recibe anualmente el equivalente a la suma de **9.75 (NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO)** días de sueldo base más **9.75 (NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO)** días del promedio de comisiones de los días que correspondan a su período vacacional. La cual le es pagada en sus aniversarios de ingreso, deduciendo en su caso el impuesto correspondiente.

E.- **GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES**, recibe el equivalente a la suma de **40 (CUARENTA)** días

de sueldo base más **40 (CUARENTA)** días del promedio de las comisiones que percibió durante el ejercicio al que correspondan las utilidades que se pagan, por año laborado. La cual le es pagada a más tardar, la segunda quincena del mes de marzo de cada año, siempre y cuando se encuentre activa dentro del sistema al momento del pago, deduciendo en su caso el impuesto correspondiente.

En la misma tesitura, y atendiendo lo requerido en el oficio, es nuestro deber mencionar que a la trabajadora se le realizan las siguientes:

DEDUCCIONES

A.- **APORTACIONES DE LA TRABAJADORA AL IMSS E IMPUESTO DE ISR ORDINARIO**, corresponde a los descuentos de ley.

B.- **MUTUALIDAD**, correspondiente a un beneficio en caso de que la trabajadora fallezca, mismo que se considera para gastos funerarios. Esta aportación es voluntaria y ordenada por la trabajadora.

C.- **CAJA DE AHORRO**, la trabajadora puede decidir realizar aportaciones voluntarias por las cantidades que elija, mismas que se deducen de forma mensual, este descuento se realiza posterior a la pensión alimenticia.

D.- **PRÉSTAMO CAJA DE AHORRO**, la trabajadora puede decidir y ordenar a la empresa que descunte de la nómina el monto correspondiente al préstamo solicitado de su Caja de Ahorro, este descuento se realiza posterior a la pensión alimenticia.

Finalmente, en atención al diverso oficio de referencia se adjuntan al presente curso, los dos últimos recibos de nómina de colaborador en formato CFDI, para los efectos legales a que haya lugar.

De igual manera, la parte actora en su escrito inicial de demanda ofreció como prueba de su intención, la documental en vía informe al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, empero en la audiencia preliminar desahogada en este procedimiento, la suscrita le hizo ver a la parte actora y su abogada autorizada, que en autos ya obra un informe rendido por ese Instituto, manifestando la representante legal de la ciudadana ***** su conformidad con el mismo, por lo que no fue necesario ordenarlo nuevamente.



OF240055659961

OF240055659961

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



DATOS DEL EMPLEADO		
No. Empleado:	[REDACTED]	Nombre: [REDACTED]
Régimen de Contratación:	02	Riesgo del Puesto: 3
R.F.C.:	[REDACTED]	CURP: [REDACTED]
Departamento:	[REDACTED]	Puesto: VendedorCajeroAeropostaleCaballeros
		CIudad de Trabajo: NLE
		NSS: [REDACTED]

INFORMACIÓN LABORAL		
Tipo Contrato:	01	Inicio Laboras: 2018-02-07
Periodicidad Pago:	04	Salario Diario Int: 484.52
Salario Base cot.:	484.52	Tipo de Jornada: 03
		Antigüedad: P175W
		Sindicado: SI

PAGO		
Fecha de Pago:	2021-06-14	Fecha Inicio Periodo: 2021-06-01
Días Pagados:	15	Método de Pago: PUE
Banco:	014	Cuenta Bancaria: XXXXXXX6581
Moneda:	MXN	Fecha Final Periodo: 2021-06-15
		Forma de Pago: 99
		Pago Total: 5413.28

CONCEPTOS					
Cantidad	Clave Unidad	Clave Producto o Servicio	Descripción	Valor Unitario	Importe
1	ACT	84111505	Pago de nómina	8267.97	8267.97

CONCEPTOS						
Cantidad	Clave Unidad	Clave Producto o Servicio	Descripción	Valor Unitario	Importe	
1	ACT	84111505	Pago de nómina	8267.97	8267.97	
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES			
Tipo	Descripción	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo	Descripción	Importe
001	Sueldo	1873.00	0.00	001	Aportación trabaj IMSS	185.54
001	Pago Especial al 200%	249.74	0.00	002	Impuesto ISR ordinario	966.95
005	Fdo Ahorro Aport empresa	0.00	381.00	004	Fondo de Ahorro	381.00
020	Prima domin pcomisiones	489.61	0.00	004	Fdo Ahorro Aport empresa	381.00
020	Prima dominical importe	0.00	31.22	004	Total Pagos Ordenados	940.20
028	Comisiones	5243.40	0.00			
SUMA		7855.75	412.22	SUMA		2854.69
Total Percepciones:			8267.97	Impuestos Retenidos:		966.95
				Otras Deduciones:		1887.74
Incapacidades			Subsidio al empleo	Otros Pagos		
Días	Tipo Incapacidad	Importe	Subsidio Causado	Tipo	Descripción	Importe
			0.00	002	Subsidio al empleo efvo	0.00
Total Otros Pagos						0
Subtotal			Deducciones		Total	
8267.97			2854.69		5413.28	



De igual forma, se advierte de las constancias que integran el procedimiento de cuenta, que los señores *****y ***** acompañaron recibos de nómina expedidos por la persona moral en donde laboran, respectivamente, tal como se aprecia enseguida:

Nuevo León Folio: 810974

COMPROBANTE DE NOMINA

Número: 22749 Período de Pago:

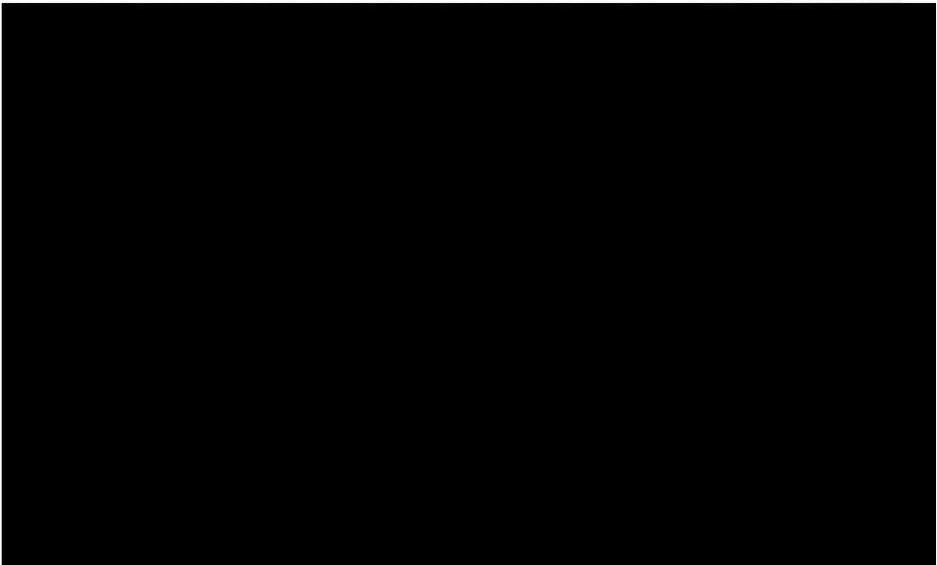
C.P. 11520 Fecha de Ingreso: 12/Ene/2023
 Departamento: SMT - DIR / TEC Régimen Fiscal: 605 Salario Diario: \$505.56
 Puesto: OPERADOR DE NPM Salario Diario Integrado: \$592.95

Clave	Percepciones	Monto	Clave	Deducciones	Monto
001	SUELDO	\$758.34	051	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$397.47
002	SEPTIMO DIA	\$505.56	052	I.M.S.S.	\$74.92
005	VACACIONES	\$2,275.02	054	CREDITO INFONAVIT	\$600.43
025	FONDO DE AHORRO EMPRESA	\$318.50	057	CUOTA SINDICAL	\$6.00
037	PREMIO DE PUNTUALIDAD PERFECTA	\$120.00	058	PREV-SIND	\$16.64
O999	Subsidio para el empleo cero	\$0.00	061	PENSION ALIMENTICIA	\$516.25
			062	FONDO DE AHORRO EMPLEADO	\$318.50
			064	Aportación Fallecimiento	\$20.00
			066	FONDO DE AHORRO EMPRESA	\$318.50
			123	Fonacot	\$889.40

Total de Percepciones: \$3,977.42

Total de Deducciones: \$2,958.11

Total Pagado: \$1,019.31



COMPROBANTE DE NOMINA

Departamento: SMT - DIR / TEC Régimen Fiscal: 605 Salario Diario: \$505.56
 Puesto: OPERADOR DE NPM Salario Diario Integrado: \$679.94

Clave	Percepciones	Monto	Clave	Deducciones	Monto
001	SUELDO	\$3,033.36	050	Descuento de Comedor	\$86.88
002	SEPTIMO DIA	\$505.56	051	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$397.47
025	FONDO DE AHORRO EMPRESA	\$318.50	052	I.M.S.S.	\$122.97
037	PREMIO DE PUNTUALIDAD PERFECTA	\$120.00	054	CREDITO INFONAVIT	\$600.43
O999	Subsidio para el empleo cero	\$0.00	057	CUOTA SINDICAL	\$6.00
			058	PREV-SIND	\$16.64
			061	PENSION ALIMENTICIA	\$507.60
			062	FONDO DE AHORRO EMPLEADO	\$318.50
			064	Aportación Fallecimiento	\$20.00
			066	FONDO DE AHORRO EMPRESA	\$318.50
			123	Fonacot	\$889.40
			156	Otras deducciones Gafete	\$16.00

Total de Percepciones: \$3,977.42 Total de Deducciones: \$3,100.39
 Total Pagado: \$877.03



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961

OF240055659961

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Documentales las cuales al no haber sido objetadas de falsas, la suscrita Juzgadora les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 de la legislación procesal en consulta, demostrándose con ellas que la ciudadana ***** en la actualidad labora para la empresa ***** y que el señor ***** actualmente trabaja para la persona moral *****, quienes perciben los ingresos y las prestaciones que se advierten de los documentos e informes descritos con anterioridad.

3.2.2. Confesional por posiciones.

Dentro de autos, específicamente en la audiencia preliminar, se advierte que la abogada autorizada en amplios términos por la parte actora manifestó que era su intención desistirse de la prueba confesional a cargo del señor *****, por lo que este tribunal accedió a su petición tal como quedó asentado en la videograbación de dicha audiencia.

3.2.3. Confesional expresa.

Al igual, la capacidad del demandado queda demostrada, con la **confesión expresa**, que hace el mismo, al reconocer que es empleado.

Confesión judicial, espontánea y expresa, del demandado, que amerita pleno valor probatorio acorde a lo establecido en los artículos 260, 261, 360, 361 y 366 del Código de Procedimientos, y hace eficacia plena, al haber sido hecha por una persona capaz de obligarse, sin el uso de coacción, ni violencia, así como de un hecho propio.

3.2.4. Instrumental de Actuaciones y Presunciones (legales y humanas).

Entre las actuaciones constantes en el presente procedimiento, se encuentra el informe rendido por el *****, el cual ya fue previamente valorado en la presente resolución y que induce a considerar que el demandado es una persona laboralmente activa, además, por la edad de 34 treinta y cuatro años^[4] con que cuenta, puede proveer lo indispensable para la subsistencia de la acreedora alimentista, pues en autos no obra constancia de encontrarse imposibilitado física o mentalmente para laborar por el contrario quedo advertido que labora, presunción la cual tiene relevancia jurídica atento a lo establecido por los artículos 355, 356 y 357 del código de procedimientos

civiles en vigor.

Luego, tomando en cuenta el material probatorio analizado con anterioridad, en opinión de esta Juzgadora se estima se acreditó la titularidad que le asiste a la infante involucrada, quien se encuentra debidamente representada por su madre la señora ***** para exigir alimentos al señor *****, así como la capacidad de éste para proporcionarlos, pues la actora justificó, que el demandado se encuentra laborando actualmente para la empresa *****, por tanto, tiene capacidad económica para hacer frente a sus necesidades personales, así como también con su obligación alimenticia, acreditándose con esto el segundo extremo contenido en el artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.3. Necesidad de percibir alimentos. En relación a este elemento, la acreedora goza a su favor de la presunción legal de requerirlos tal y como lo disponen los artículos 321 Bis del Código Civil y 1068 de la legislación adjetiva de la materia, los cuales instruyen lo siguiente:

Artículo 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hijo, **los menores**, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, **gozan de la presunción de necesitar alimentos.**

Artículo 1068.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden;

II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

^[4] Para obtener la edad del señor *****se tomó en cuenta el acta de matrimonio acompañada por la parte actora, de la cual se advierte la Clave Única de Registro de Población (CURP) del demandado, deduciéndose que aquel nació en fecha *****de f***** del año *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961

OF240055659961

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

Por lo cual se reitera, opera a favor de la acreedora la presunción antes aludida, y en todo caso corresponde al demandado el gravamen procesal de destruir la referida presunción.

En el mismo orden de ideas, es oportuno mencionar, que la obligación alimenticia no puede quedar supeditada a la actividad volitiva del deudor, esto es, a la apreciación por éste en cuanto a monto y fecha del cumplimiento, puesto que las necesidades alimentarias son continuas y permanentes, además, es un hecho notorio, el desarrollo físico de los niños, niñas y adolescentes lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias cotidianas, las cuales son inaplazables y no pueden sujetarse a que el obligado alimentista entregue numerario para proceder a cubrirlas, sino debe contarse con las cantidades suficientes para prever los gastos requeridos por la acreedora alimentista. Sirviendo como fundamento de lo anterior el artículo 387 bis del Código Procesal Civil y el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.^[5]

ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO). El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello

^[5] Época: Novena Época, No. Registro: 174,899. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.

determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes".^[6]

El fin de la institución alimentaria, es otorgar y asegurar de forma pronta los alimentos requeridos por la demandante para su hija *****, derivando tal derecho del vínculo filial que la une con su progenitor.

Incluso, la propia ley de la materia, en su numeral 1068 del Código de Procedimientos Civiles en vigor señala los elementos a justificar durante el procedimiento judicial, a efecto de estar en aptitud de fijar una pensión alimenticia a favor de quien la reclama, y si los mismos se encuentran evidenciados, como ocurre en el juicio en estudio, es preciso atender las circunstancias particulares del caso para determinar la forma y términos del gravamen alimentario a favor de la infante involucrada; ello en apoyo a los siguientes criterios:

ALIMENTOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Para la procedencia de la acción de alimentos, es suficiente que quien los reclame, acredite su calidad de acreedor y que el demandado tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada.^[7]

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por

^[6] Época: Séptima Época Registro digital: 242234 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 25, Cuarta Parte, página 14 Tipo: Aislada

^[7] Novena Época Registro: 202865 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XX.63 C Página: 877



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961

OF240055659961

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto. ^[8]

Ahora bien, en acápites previos de la estructura de este veredicto se dejó establecido, por regla ésta hipótesis normativa atendiendo lo previsto por el último párrafo el artículo 1068 de la codificación procesal de la materia, se presume; ello responde a la propia naturaleza de los alimentos, los cuales son de orden público e interés social, pues tienen a procurar la subsistencia del ser humano, y por ello, de la sociedad. Además, así se ha determinado por la jurisprudencia cuyo rubro y texto marcan:

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos. ^[9]

No obstante lo anterior, se estima pertinente mencionar que a fin de robustecer la aludida presunción, la promovente allegó como pruebas de su intención las siguientes documentales privadas:

- 2 dos recibos expedidos por compañía Mexicana GAS S.A.P.I. de Capital Variable.
- 1 un recibo expedido por Agua y Drenaje.
- 29 veintinueve tickets de compra de diversas tiendas comerciales.
- 7 siete recibos de diversas cadenas de comercio y/o asociaciones.
- 9 nueve impresiones de captura de pantalla en la cual se desprenden diversas compras.
- 1 un dictamen expedido por GNP Seguros.
- 5 cinco recetas médicas.

Documentales las cuales al no haber sido objetadas de falsas, la suscrita Juzgadora les otorga valor probatorio pleno,

^[8] Décima Época Registro: 2007724 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCLVI/2014 (10a.) Página: 587.

^[9] Época: Novena Época Registro: 195,717, Materia(s): Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de 1998, Tesis: VI.2o. J/142, Página: 688.

justificando con ello, los gastos que se erogan para la subsistencia de la infante de este procedimiento, en relación a los rubros que ahí se relacionan, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 de la legislación procesal en consulta.

4. Derecho de contradicción.

En el presente asunto no se actualiza dicho supuesto, toda vez que el señor *****, fue omiso en presentar su contestación, por lo que se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda instaurada en su contra.

No obstante lo anterior, se ve que en cumplimiento a la prevención decretada por esta autoridad a través del auto dictado en fecha 4 cuatro de abril del año en curso conforme a lo previsto en los artículos 49 y 952 del Código de Procedimientos Civiles así como el 311 del Código Civil ambos vigentes en el Estado, el ciudadano ***** manifestó que tiene 2 dos hijos más, aparte de la aquí acreedora, así como los gastos que eroga en su vida cotidiana y con el fin de robustecer su dicho, allegó las siguientes documentales privadas:

- Recibo de compañía Mexicana GAS S.A.P.I. de Capital Variable.
- Acta del Registro Civil número *****, libro *****, de fecha de registro el *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, **Nuevo León**, relativa al nacimiento de *****.
- Acta del Registro Civil número *****, libro *****, de fecha de registro el *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, **Nuevo León**, relativa al nacimiento de *****.
- 3 tres recetas médicas.
- 8 ocho tickets de compra de diversas cadenas comerciales.

Documentales las cuales al no haber sido objetadas de falsas, la suscrita Juzgadora les otorga valor probatorio pleno y con las cuales se justifica que el ciudadano ***** tiene dos diversos acreedores alimentistas, así como diversos gastos que eroga por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961
OF240055659961
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

servicio de gas, salud, alimentos, etcétera, de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 de la legislación procesal en consulta, lo que deberá atenderé para analizar el principio de proporcionalidad en la que deberán otorgarse los alimentos.

5. Conclusiones.

Ante este panorama, de acuerdo con el principio de la carga probatoria contenido en artículo 223 del código adjetivo vigente en el Estado, se concluye, que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras el demandado no se excepcionó dentro del presente juicio; por ende, se declara procedente el presente juicio oral de alimentos.

6. Proporcionalidad.

Ahora corresponde analizar el grado de necesidad y fijar la pensión acorde a los artículos 308 y 311 del Código Civil.

A. Comida.

La acreedora requiere de diversos nutrientes para obtener una alimentación balanceada, como son pan, cereales, pasta, vegetales, frutas, lácteos, carnes, legumbres, huevos, etcétera; incluyendo lo necesario para la preparación de los platillos, tales como aceite, sal, especias, utensilios de cocina.

Debe asegurarse el acceso de la infante a una ingesta adecuada a su edad, para lo cual resulta pertinente contemplar el gasto mensual que brinde la acreedora las posibilidades de allegarse los insumos necesarios para su alimentación balanceada y nutritiva.

Lo anterior se estima así, a fin de lograr su sano crecimiento y desarrollo, ingesta adecuada que redundará en una mejor calidad de vida presente y futura.

Para cumplir con lo anterior, debe tomarse en consideración que se requieren como mínimo 3 tres comidas diarias, y que en algún momento dado la acreedora puede disfrutar de un postre o en algunas ocasiones salir a comer a un establecimiento de tal carácter alimenticio, amén del “lonche o snack” que debe consumir al acudir a la escuela

Siendo importante estimar las circunstancias de la edad por la que atraviesa la niña *****, de **** años, por lo que su alimentación tiene un papel vital en su desarrollo, requiriendo de los recursos necesarios que le permitan acceder a una alimentación que comprenda los principales nutrientes y vitaminas que faciliten la oportunidad al infante de desarrollarse plenamente.

B. Vestido y calzado.

La acreedora alimentista necesita de ropa y calzado adecuados a su peso y talla, lo cual evidentemente en los niños, niñas y adolescentes debe proporcionarse con mayor frecuencia atendiendo a su desarrollo y crecimiento constante, pues es del conocimiento general, que ellos, en cuanto su vestimenta y calzado no pueden utilizarla durante un período muy largo, a razón de su evidente desarrollo y crecimiento, siendo evidente también la necesidad de atender los cambios de cada estación, primavera, verano, otoño e invierno; lo cual resulta distinto en el caso de los adultos, quienes con el debido cuidado de su vestimenta y calzado puede perdurar mayor tiempo que el de los niños, niñas y adolescentes, incluyéndose para tal rubro los productos de limpieza necesarios para el cuidado de su vestidura, debiendo cubrir la pensión la proporción correspondiente.

C. Habitación.

En cuanto a este rubro, no pasa inadvertido que de las constancias que integran los autos del presente expediente, se desprende que la acreedora se encuentra morando en el domicilio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961

OF240055659961

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ubicado en la calle ***** , domicilio el cual pertenece a sus abuelos maternos, empero no obstante que dicha casa habitación no sea propia de la acreedora y/o de su madre (la parte actora) resulta claro que se encuentra cubierto el rubro de techo, en esos términos por ahora, empero se deben erogar diversos gastos dentro del referido inmueble, pues es un hecho notorio que toda vivienda requiere de los servicios básicos, tales como agua y drenaje, electricidad, gas, etcétera; para proveer una adecuada calidad de vida a sus moradores, más aún si se trata de niños, niñas y adolescentes.

Así como también, deberán considerarse aquellos servicios privados (ejemplo internet) que, en su caso, hayan sido contratados y las cuales se brinden en el domicilio, puesto que son propiamente circunstancias peculiares del caso, que no pueden pasar desapercibidas, al formar parte de las circunstancias y ambiente donde se desenvuelve la acreedora.

Esto así se considera, pues debe garantizarse que la infante inmersa en el presente asunto pueda acceder, en términos del artículo 4° de la *Constitución Política Mexicana*, a su derecho fundamental de recibir una vivienda digna y decorosa, en relación con los artículos 13^[10] y 103^[11] de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, con la cual tenga la facilidad de desarrollarse plenamente acorde a sus condiciones particulares, previéndose los gastos que pueda erogar por el consumo de servicios.

D. Salud.

^[10] Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; (...)

^[11] Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; (...)

Debe también tomarse en cuenta que cualquier enfermedad eroga un gasto, y que una edad determinada no es factor por el cual un organismo no se encuentre propenso a contagiarse o adquirir un malestar de ese tipo, mismo que puede llegar a requerir tratamientos diversos, por lo que se considera que el gasto que pudiera erogar por este concepto, puede ser no continuo, de ahí que en la pensión alimenticia deberá cubrirse lo relativo a los gastos médicos que erogue la acreedora, incluyendo las contingencias médicas o urgencias que puedan presentarse en cualquier momento.

Ello con independencia del servicio médico que pueda ser proporcionado por sus padres como prestación obtenida, a través de su empleo, así como el seguro de gastos médicos (GNP Seguros) el cual es pagado por la progenitora en su totalidad, sin que pase desapercibido que de los informes rendidos por los empleadores de las partes, se advierte que cuentan con el servicio médico por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que la infante inmersa en la causa, como hija de sus progenitores, tiene derecho a dicho beneficio, en su carácter de beneficiaria.

E. Educación.

La pequeña ***** quien cuenta con **** ***** años de edad, debe estar por cursar sus estudios en nivel secundaria, esto de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, por lo tanto, debe erogar gastos por ese concepto acorde a su edad y grado académico; por ello los mismos sirven de base para tomar en consideración las necesidades que por ese rubro (educación) requiere la acreedora, debiéndose atender la parte proporcional correspondiente, atento a lo dispuesto por el numeral 311 del Código Civil del Estado.

F. Esparcimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961

OF240055659961

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

La pensión debe cubrir lo relativo al sano esparcimiento y recreación de la acreedora alimentista, esto se estima importante pues para lograr el desarrollo y crecimiento integral idóneo, es menester asistir a parques y/o centro recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, interacción de la acreedora con sus familiares y amistades, mediante la convivencia en esos lugares, al igual que en reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad.

Paralelo a lo anterior, antes de determinar el monto a fijar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de la acreedora alimentaria, es importante hacer hincapié sobre situaciones que ameritan ser asentadas, para atender con amplitud el principio de proporcionalidad que hace referencia el numeral 311 del Código Civil de la Entidad, para lo cual se tiene lo siguiente:

- El señor *****trabaja para la persona moral *****.
- El señor *****tiene la edad de **** ***** y ***** años.
- El señor *****no se encuentra imposibilitado física o mentalmente para desempeñarse laboralmente.
- El señor *****no es custodio de la pequeña en cuestión, tampoco la tiene incorporada a su domicilio.
- La señora *****trabaja para la persona moral denominada *****.
- La señora ***** , cumple con su obligación alimentaria al tener a su hija incorporada a su domicilio.
- Ambos progenitores al margen de cubrir los alimentos de su hija, es indiscutible que deben proveerse los propios, en su calidad de adultos, empero, son prioritarios los de la infante en cuestión, ello en atención al interés superior de la misma.

Ante ese tenor, se concluye, que el demandado debe contribuir en los alimentos de su hija, pues quedó acreditado que trabaja para una persona moral determinada; que percibe un salario mensual; que tiene la edad de **** ***** y ***** años y no obra en autos constancia de que se encuentre imposibilitado para desempeñarse laboralmente.

Como apoyo de lo anterior se encuentra el siguiente criterio:

ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL. De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a los hijos, la discapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.^[12]

Igualmente, esta autoridad no pasa por alto que el señor *****no es custodio de la pequeña ***** , en comparación con la señora *****quien sí detenta la custodia de la misma, cumpliendo ella con su obligación alimentaria para con su hija, al tenerla incorporada a su domicilio, esto de acuerdo con el artículo 309 del Código Sustantivo de la materia.

Además, se advierte de autos que el referido *****expuso entre otras cosas, que actualmente cuenta con dos diversos acreedores ajenos a este procedimiento y con una pareja, madre de ellos, con quien dice habitar, circunstancia que la suscrita juzgadora toma en consideración para determinar la pensión que debe otorgarse a la infante de este procedimiento, sin dejar pasar por alto que la obligación que tiene el deudor alimenticio para con su hija *****es igual que la de sus diversos hijos y si bien no lo hizo valer como excepción, sin embargo no puede ello dejarse de tomar en cuenta analizando la proporcionalidad, empero tampoco debe verse afectada de ninguna forma, mayormente que como ya se dijo anteriormente, no obra constancia de encontrarse imposibilitado física o mentalmente para laborar.

Sirve como apoyo de lo anterior el siguiente criterio:

ALIMENTOS. SU SATISFACCIÓN MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO A LA FAMILIA DEL DEUDOR. Si bien es cierto uno de los medios previstos en la ley para el cumplimiento de la obligación alimentaria consiste, en que el deudor integre al acreedor en su familia, la sola circunstancia de que ambos habiten en el mismo inmueble es insuficiente para tener por satisfecha dicha obligación, ya

^[12] Novena Época Registro: 198506 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.109 C Página: 716.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961

OF240055659961

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que en conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo, parto, educación, rehabilitación y atención geriátrica. El artículo 309 del propio ordenamiento prevé, que la obligación alimentaria admite ser satisfecha a través de dos formas: 1) con la asignación de una pensión al acreedor, o bien, 2) con la integración de éste a la familia del deudor - con excepción de los casos en que exista conflicto para la integración, en los que el Juez debe fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias especiales del asunto-. De esta manera, la expresión "integrándolo a la familia", a que hace mención el último de los artículos citados debe entenderse no sólo respecto al hecho de que el obligado y el derechohabiente habiten en el mismo inmueble, sino a la subsistencia y desarrollo del beneficiario dentro del núcleo familiar del deudor, a fin de que quede comprendido el abastecimiento de lo necesario, en todos los rubros que conforman el concepto "alimentos", descritos en el artículo 308 mencionado, así como los cuidados y atención indispensables para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte. ^[13]

7. Fijación de la pensión.

Atendiendo los rubros alimenticios expuestos y al principio de proporcionalidad que establece el artículo 311 del Código Civil, se decreta como pensión alimenticia definitiva en substitución de la provisional **a favor de la infante involucrada, el 18% dieciocho por ciento del salario y prestaciones que obtiene el demandado, previas las deducciones de ley;** porcentaje que puede ser variable en cantidad líquida, pues su importe puede fluctuar atendiendo a las percepciones extras, bonos y prestaciones que pudiera llegar a tener el demandado.

Es de apuntarse, que la pensión alimenticia fijada por este juzgado, toma en consideración ambos factores propios de la proporcionalidad (capacidad-necesidad).

Cabe precisar, aún y cuando al demandado se le descuenta la pensión alimenticia decretada en el presente fallo, recibiría el 82% ochenta y dos por ciento de su salario y demás prestaciones, para hacer frente a sus propias necesidades y a los gastos que en su caso tenga que erogar al convivir con su hija, así como cumplir con sus demás obligaciones alimentarias y atender sus demás

^[13] Novena Época Registro: 167982 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.179 C Página: 1821.

deberes económicos en relación a cualquier préstamo que haya obtenido u obtenga, pues ello es una decisión personal que sólo le compete a él, sin que ello pueda, menos deba, incidir en los derechos alimentarios de la infante involucrada, atento a lo previsto en los artículos 303, 308, 309, 311 y 315 de la ley sustantiva.

Ahora, es incuestionable que la promovente, **complementa** la satisfacción de las necesidades de su descendiente al tener un empleo y tenerla incorporada a su domicilio, ello atento a lo preceptuado por el artículo 309 del invocado Código Civil de la entidad, lo que se debe de tomar en cuenta para atender el citado principio de proporcionalidad, ya que al habitar la acreedora con su madre, es innegable que debe procurar su propia manutención y la de su hija.

Apoyándose lo anterior también en el siguiente criterio:

Novena Época Registro: 162582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional Tesis: I.14o.C.77 C Página: 2355 **IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor. DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 673/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961

OF240055659961

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En consecuencia, gírese oficio al ***** , a fin de que en cumplimiento a esta resolución efectúe la retención respectiva al salario y demás prestaciones que perciba el demandado ***** , previo descuento de las deducciones legales y lo entregue a la señora ***** en representación de su pequeña hija ***** , en la forma y época de pago que se lleve en ese lugar; en la inteligencia que en atención a lo expuesto, **la pensión alimenticia fijada a favor de la acreedora alimentaria sustituye la provisional.**

Luego, considerando las necesidades de la hija y que con la pensión alimenticia fijada no se alcanzaría a pagar todos los rubros del concepto de alimentos atendiendo al costo de los productos de la canasta básica, de los servicios públicos y de otras necesidades alimenticias que tendrían que cubrirse con el porcentaje previsto como pensión aún y cuando el porcentaje fijado también debe aplicarse a las prestaciones que el padre reciba como fondo ahorro, aguinaldo e inclusive utilidades, si los llegará a recibir, lo ahí obtenido pudiera servir para cubrir el rubro de ropa y vestido en porcentaje, más lo que aporte la madre; se decreta que con independencia de la pensión fijada en porcentaje, que los **requerimientos médicos, que no cubra la atención que le otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como cualquier institución con la que cuente por parte de alguno de sus progenitores por su trabajo, así como los gastos escolares de la acreedora alimentista, deberán ser cubiertos por ambos padres, por partes iguales, es decir, cada progenitor deberá pagar el 50% (cincuenta por ciento) de todos los gastos médicos que deban realizarse de manera particular, para el caso de que no se cubran por la aludida institución médica, o bien por la que por parte del trabajo que desempeñe alguno de sus progenitores obtenga, o bien, como prestación que brinde el propio Gobierno; así mismo, los importes que en su momento deban pagarse por sus estudios en escuelas públicas, como pudieren ser, entre otros, cuotas, útiles y materiales escolares, además de las posibles eventualidades por concepto de presentaciones, paseos escolares,**

graduaciones, y cualquier otro gasto que se requiera cubrir para ese fin.

8. Posibilidad de modificar la pensión alimenticia.

Hágase del conocimiento de las partes del presente juicio, la pensión alimenticia fijada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, a fin de encontrarse ajustada permanentemente a las necesidades de la acreedora alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos, previo el procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 311 del Código Civil y 1071 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado.

9. Prevención y apercibimiento para el deudor alimentista.

Se previene al demandado, que cuando cambien sus circunstancias económicas, lo comunique a este juzgado, dentro del término de 30 treinta días, ya que de no hacerlo, se le impondrá una multa de 30 treinta unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de su omisión, ello conforme lo establece el artículo 321 bis 2 del Código Civil, en relación con el diverso 42 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado.

10. Medida para mejor proveer.

Advirtiéndose que en autos no obra documento alguno para justificar que la infante inmersa en la causa, se encuentre inscrita como beneficiaria en el servicio médico con que cuentan los progenitores y, a efecto de que la misma tenga acceso al derecho dogmático a la salud, siendo los jueces, el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los **derechos humanos** establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte^[1]; esta

^[1] Véase la tesis aislada ubicada en la 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552 cuyo rubro es PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961

OF240055659961

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Autoridad ordena girar sendo oficio **al Ciudadano Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social**, para que se sirva dar de alta a la infante:

- ***** (con fecha de nacimiento el día *** ***** de ***** del año *****), quien tiene su domicilio en calle ***** número ***** colonia ***** en ***** , Nuevo León; para que se tome nota de ello para la elección de la clínica que le corresponda.

Remitiéndole copia certificada del acta de nacimiento de la referida infante, así como del recibo doméstico que obra en autos respecto del domicilio en que habita dicha infante, debiendo tener atención y cuidado con su resguardo y consulta, por estar asentados ahí datos personales, no obstante que, el primero de ellos, es un documento que se expide inclusive al público en general.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; aunado a lo esgrimido en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial Federal: -----

“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Del artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud. PLENO.^[2]

DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL.

Conforme al artículo [2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y a las Observaciones Generales número 31 (80) del Comité de **Derechos Humanos** de las Naciones Unidas - aprobadas el 29 de marzo de 2004-, los tribunales mexicanos tienen la obligación de adoptar las medidas que garanticen la aplicación efectiva de los **derechos humanos**, sin que sea válido invocar las disposiciones de derecho interno para su inobservancia; toda vez que la construcción de un orden de convencionalidad constituye no sólo una garantía de los **derechos** y libertades del ser humano, sino también una oportunidad para que los tribunales los desarrollen en un ambiente de eficacia y de esa manera el Estado Mexicano cumpla con sus deberes internacionales. Consecuentemente, esa construcción del orden de convencionalidad se hará midiendo las normas del derecho legislado interno con la medida jurídica del derecho convencional para enjuiciar aquellas normas a través de las previstas por los tratados y resolver su contrariedad o no para efectos de su expulsión del orden judicial nacional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. ^[3]

11. Gastos y costas.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado*, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento, establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

^[2] TA; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 29

^[3] [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1724



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961

OF240055659961

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Con lo anterior podemos decir, que si bien es cierto, la condenación en costas, en su caso debiera ser atendiendo a la procedencia de la acción intentada.

No menos verídico resulta, que para este tribunal, de establecerse una condena respecto al pago de los gastos y costas, es incuestionable que ello causaría un menoscabo económico gravoso al demandado, lo que, de igual forma se puede llegar a traducir en hacer latente el riesgo de dificultar el puntual cumplimiento de su obligación alimenticia.

De ahí, que ante las circunstancias antes apuntadas, es que se determina por éste órgano jurisdiccional, que en el caso particular, no ha lugar a establecer condena alguna respecto al pago de gastos y costas.

11. Resolutivos.

Primero: La parte actora, acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no se excepcionó, en consecuencia:

Segundo: Es procedente el **Juicio Oral de Alimentos** promovido por ***** en representación de su hija *****, en contra de *****, tramitado bajo el expediente número *****.

Tercero: Se condena al ciudadano ***** a pagar por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de su hija *****, la cantidad equivalente al **18% dieciocho por ciento** de su salario y demás prestaciones, previas deducciones de ley.

En consecuencia, gírese oficio al *****, a fin de que en cumplimiento a esta resolución efectúe la retención respectiva al salario y demás prestaciones que perciba el demandado *****, previo descuento de las deducciones legales; y lo entregue a la señora ***** en representación de su hija *****, en la forma y época de pago que se lleve en ese lugar.

De igual manera, como complemento de la pensión líquida, se obliga al señor ***** a pagar el **50% (cincuenta por ciento)** de los **gastos de educación** de su hija, en escuelas públicas, y, **50% (cincuenta por ciento)** de **gastos médicos**, tal como se estableció en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: Se decreta que la pensión alimenticia provisional fijada a favor de la acreedora mediante auto de fecha 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, ahora subsistirá con el carácter de definitiva.

Quinto: Hágase del conocimiento de las partes del presente juicio que la pensión alimenticia fijada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, a fin de encontrarse ajustada permanentemente a las necesidades de la acreedora alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos, previo el procedimiento respectivo.

Sexto: Se previene al demandado para que informe a esta autoridad en caso de cambiar sus circunstancias económicas, tal situación en el término de 30 treinta días a través de la vía y forma legal correspondiente, pues de no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de 30 treinta unidades de medida y actualización (UMA) equivalentes al momento de su omisión.

Séptimo: En virtud de los razonamientos expuestos en el cuerpo de ésta resolución, cada parte deberá soportar los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Notifíquese personalmente.- Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la licenciada **Claudia Verónica Medellín González**, Jueza Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la licenciada **Raquel Arredondo Gutiérrez**, Secretario que autoriza y firma. Doy fe.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO UNDÉCIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF240055659961
OF240055659961
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8652** del día **8** de **agosto** de **2024**.- Doy fe.

Ciudadana Secretario.

L'CVMG/L'RAG/Linda
Se dicta sentencia definitiva*

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
L
I
Z
A
D
O